



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2023 00007</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la presente demanda verbal (R.C.E) que han presentado, **ROBINSON ESTEEK MARTÍNEZ VILLEGAS, CAROLINA PAOLA LOZANO LEDESMA Y OTROS**, en contra de **EPS SURA y JULIANA ARROYAVE CEBALLOS**.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) Tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, allegará poder otorgado por los demandantes, en los términos que precisa la norma en comento; anexo en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Indicará los motivos para adelantar la declaración de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo a la manifestación en cuanto a la afiliación de la señora Carolina Paola Lozano Ledesma, con EPS SURA y la atención prodigada por la médica demandada adscrita a dicha entidad.
- 3) Deberán tenerse en cuenta para el caso del numeral anterior, las reglas de acumulación de pretensiones y la existencia o no de una relación contractual con respecto a todos o algunos de los demandantes, con las demandadas.
- 4) Ampliará los hechos con respecto a la legitimación por activa que les asiste a las menores, representadas por sus padres, María Camila y Sofía Martínez

Lozano; Luz Irene Martínez Villegas y Ángela María Ledesma Acevedo; toda vez que no se avizora para ellos el tipo de responsabilidad civil que pretende sea declarada y consecuente los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que reclama.

- 5) Discriminará el origen de las sumas de dinero que sólo estima corresponden a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados a los demandantes.
- 6) De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 de CGP, indicará la identificación de las partes, así como el domicilio de las partes.
- 7) Tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, mencionará los fundamentos de derecho.
- 8) En los términos del artículo 206 del CGP, presentará el juramento estimatorio.
- 9) De conformidad con el párrafo quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportará la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
- 10) Si lo sabe, indicará el canal digital de los testigos que pretende sean citados. Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>006</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>24 de enero de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b7d86b850880b76a86cbb227b8f29707af82d7842e8ae7a6439ff0426fa0b**

Documento generado en 23/01/2023 08:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**